



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº 177 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 15 JUN 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 118330' de fecha 31 de marzo de 2017, en Catorce (014) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por la administrada **Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral N°. 0118-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 07 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 038-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis de los actuados administrativos que se tiene a la vista, fluye que mediante Resolución Directoral N°. 0118-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 07 de marzo de 2016, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, resuelve declarara improcedente la petición de la administrada **Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, sobre reconocimiento y otorgamiento de bonificación diferencial.

Que, la administrada, mediante el petitorio que corre a fojas 44, formula el Recurso Administrativo de Apelación, contra la mencionada Resolución Directoral N° 0118-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 07 de marzo



de 2017, que resolvió declarar improcedente el reconocimiento de la bonificación diferencial (especial) mensual por el desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total hasta el 17 de febrero 2013; y con retroactividad al mes de febrero de 1991, más los intereses legales; por haberse vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento, incurriendo en causal de nulidad por la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, previstas en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo en General.

Que, el Recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector.

Que, respecto al desplazamiento de un servidor público, esta se encuentra estipulado en el capítulo VII del Reglamento del Decreto Legislativo N°. 276, respecto a la asignación de funciones y las acciones de desplazamiento de servidores públicos, estableciendo que estas son: la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, el **encargo**, la comisión de servicios y la transferencia.

Por lo que, el **ENCARGO** en el régimen del Decreto Legislativo N°. 276; Al respecto, de acuerdo con el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N°. 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N°. 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" (Manual Normativo de Personal), aprobado por Resolución Directoral N°. 013-92-INAP-DNP, se ha establecido que es la *acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el **desempeño de una función de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor.** Siendo este de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad Y SE FORMALIZA CON RESOLUCIÓN DEL TITULAR DE LA MISMA. (La negrita es mía)*

Que, dicho encargo puede realizarse para ocupar un puesto o asumir funciones, solo procede en ausencia del titular de la plaza y no puede ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. En este último supuesto, si se excede dicho periodo, **el servidor encargado tendrá**



derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos denominada bonificación diferencial.

Que, respecto a las formalidades a la que debe sujetarse la encargatura, el Manual Normativo de Personal establece la Mecánica Operativa con respecto a la Autoridad: *es que debe existir una plaza vacante debidamente presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), un Informe que sustente la encargatura, **debe Formalizarse la encargatura mediante resolución del Titular de la Entidad.** No procede las encargaturas con memorándum, oficio o verbales, El encargo no podrá ser menor a treinta días ni exceder el ejercicio presupuestal, debe tener conocimiento del Jefe Inmediato, No procede encargatura en entidad distinta.*

Que, por consiguiente, el encargo es la autorización que se otorga solo a un servidor de carrera PARA EL DESEMPEÑO DE RESPONSABILIDAD DIRECTIVA dentro de la entidad respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previstos en los documentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario **para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de RESPONSABILIDAD DIRECTIVA dentro de la entidad,** debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente. En cambio, en el encargo de funciones, es cuando simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva; es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario.

QUE, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EL DESEMPEÑO DE UN CARGO DE RESPONSABILIDAD DIRECTIVA IMPLICA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE CONLLEVEN AL EJERCICIO DE PODER DE DIRECCIÓN, EXPRESADO EN LA CAPACIDAD Y DEBER DE DIRIGIR UN GRUPO HUMANO, ORGANIZANDO, NORMANDO Y SUPERVISANDO EL TRABAJO DE SUS INTEGRANTES; ASÍ COMO EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O EJERCER LA TITULARIDAD DE UNA UNIDAD ORGÁNICA DETERMINADA Y TENER LA CAPACIDAD DE ADOPTAR DECISIONES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Que, conforme el escrito de apelación interpuesto por la administrada, manifiesta en el segundo considerando manifiesta: que "**primigeniamente nombrada como secretaria II en la oficina subregional de Huanta y luego ascendida como Técnico Administrativo II con Nivel Remunerativo STA (T-5) de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho**". Conforme a considerado en su escrito de apelación se concluye que la administrada no fue designado o encargado para asumir un cargo directivo mediante una resolución emitida por el titular de la entidad tal, como lo exige el Manual Normativo de Personal N°. 002-92-DNP "Desplazamiento



de Personal" (Manual Normativo de Personal), aprobado por Resolución Directoral N°. 013-92-INAP-DNP, si no que fue en merito a un concurso de ascenso que ostentó el cargo **Técnico Administrativo II con Nivel Remunerativo STA (T-5) de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho**, así como dicho cargo no es de responsabilidad directiva, como lo establece el Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, por consiguiente no le corresponde a la apelante el pago de bonificación diferencial, ya que este sólo procederá otorgar la diferencial por encargatura dentro del régimen del Decreto Legislativo N°. 276, cuando ésta sea autorizada por Resolución del Titular de la entidad, la encargatura dure más de treinta (30) días, la plaza materia de encargo se encuentre prevista en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP, no exista un titular en la plaza (encargo de puesto) o existiendo un titular en la plaza éste se encuentre de licencia, descanso o vacaciones, y el cargo cuente con la correspondiente asignación presupuestal – PAP,

Que, en conclusión el encargo es una modalidad de desplazamiento temporal y excepcional a través del cual se Autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones que **impliquen responsabilidad directiva** compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Luego de verificado los documentos que obran en el expediente, se concluye que el apelante no asumió ningún cargo directivo que supone el **DESEMPEÑO DE RESPONSABILIDAD DIRECTIVA dentro de la entidad respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previstos en los documentos de gestión de la entidad y otros requisitos que se han mencionado en los párrafos anteriores.**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado por la administrada **Noemí Angélica ENCISO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral N°. 0118-2017-GRA/GRA-GG-ORADM-ORH de fecha 07 de marzo del 2017, por no corresponderle la bonificación diferencial, porque no asumió ningún cargo directivo que supone el desempeño de responsabilidad directiva.



ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

CPC. CARLOS CHUMBE HUAUYA
GERENTE

